

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 93.67 meses de prisión, multa de 58.874 smlmv e la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 146.67 meses, impuesta a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro- Santander, en sentencia proferida el 18 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de San Gil el 19 de febrero de 2020, como responsable de los delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento público y prevaricato por omisión.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena a la sentenciada, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18505119	FEB/2022	ABR/2022	240	20	84	10.5	✓
18597795	MAY/2022	JUL/2022			292	36.5	✓
18724702	AGO/2022	DIC/2022			500	62.5	✓
TOTALES			240	20	876	109.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63492648, redención de pena de CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DÍAS, por actividades de estudio y enseñanza.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.